



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-26-2022 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-36-2022.

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522001655, en la que se requirió:

“Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) en formato digital con los que cuenten o hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan usar los sistemas de SAP y con ello puedan realizar sus labores

Otros datos para facilitar su localización...”¹

SEGUNDO. Resolución del expediente varios CT-VT/A-36-2022. En la sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“... Al efecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio DGTI/386/2022, de diecinueve de septiembre del año en curso y su Atenta Nota de Cumplimiento DGTI/SGSI-I/28/2022 puso a disposición la información requerida en

¹ Expediente electrónico UT-A/0336/2022.



una carpeta de la cual proporciona la liga electrónica, precisando que los archivos contienen datos personales y financieros, los cuales fueron testados con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, mediante diverso oficio DGTI/406/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y la Atenta Nota de Cumplimiento DGTI/SGSI-I/32/2022 se precisa que la información que se clasifica como confidencial es la concerniente a datos personales de servidores públicos, como nombres, domicilios, familiares, sueldos y descuentos personales, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Población, recibos, entre otros, así como datos de particulares (nombres de prestadores de servicio, cuentas bancarias, direcciones, teléfonos, personas de contacto, montos y precios), además de información sobre importes de cuentas y autorizaciones.

(...)

Bajo el contexto anotado, de la revisión hecha a los diversos archivos enviados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se advierte que la información en algunos archivos sí está testada y en otros no, como es el número de personal; asimismo, en otros documentos hay datos personales que no están testados tales como, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, registro federal de contribuyentes y datos de cuentas bancarias y otros archivos se encuentran dañados y no es posible abrirlos.

*Por tanto, a fin de contar con mayores elementos para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en el término de **cinco días hábiles** revise en su totalidad la documentación que pone a disposición, y mediante **oficio** emita un pronunciamiento en el que indique qué información, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia², tiene carácter confidencial y cuál no y, en ese sentido, los verifique uno a uno para que su testado sea consistente, asimismo, teste los datos personales que previamente fueron señalados y remita los archivos que se encuentran dañados para que se puedan visualizar correctamente, con el testado correspondiente en los términos apuntados.*

² “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



Asimismo, se precisa que los datos concernientes al nombre y al sueldo de las personas servidoras públicas no constituyen información confidencial; sin embargo, al ser el área que tiene bajo resguardo los documentos, si considera que su difusión representa algún riesgo para el Sistema Integral Administrativo (SIA), deberá precisarlo, ya que en algunos documentos se encuentran testados y en otros no.

Lo anterior, en el entendido que son responsabilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información, los eventuales errores, discrepancias o faltas de uniformidad en la aplicación de los criterios de reserva de la información, dado que es el área que resguarda la documentación solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

UNICO. *Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en esta resolución.*

(...)

TERCERO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficio electrónico CT-403-2022 de veinte de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información la resolución antes transcrita para el efecto de que emitiera el informe solicitado en dicha determinación.

CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico **DGTI/451/2022**, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, al que se adjuntó la nota de cumplimiento SGSI-I/42/2022 de la misma fecha, la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal dio contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución del expediente varios CT-VT/A-36-2022 y al efecto precisó lo siguiente:

“...RESPUESTA A LA SOLICITUD:

En cumplimiento a lo solicitado, se informa que se realizó la revisión de la totalidad de la documentación, llevando a cabo el testado de la información correspondiente a los datos personales siguientes: servidores públicos (CURP, RFC, datos del nacimiento, sexo, edad,



estado civil, direcciones, datos bancarios, número de seguridad social), cónyuges (nombre y fecha de nacimiento); beneficiarios de pensión alimenticia (nombre, dirección, monto); clientes (nombre, dirección, teléfono, datos bancarios); fideicomisos (montos de pensiones); personas físicas proveedores (nombre, RFC, dirección, datos bancarios, teléfono).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es importante precisar que se subsanaron las inconsistencias encontradas y se corroboró que todos los archivos se encuentran visibles.

[...].” (sic)

Al efecto, puso a disposición una liga electrónica en la que se encuentra disponible de la información materia de la solicitud.

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-26-2022** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio electrónico CT-414-2022 de la misma fecha citada, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-36-2022 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0336/2022, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

SEXTO. Alcance al informe de cumplimiento. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se remitió la nota de cumplimiento **SGSI//49/2021**, del índice de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, por medio de la cual precisó lo siguiente:

“...En alcance a la Nota de cumplimiento SGSI//42/2022, se informa que se realizó nuevamente la revisión de la totalidad de la documentación, llevando a cabo el testado de la información correspondiente a los datos personales siguientes: servidores públicos (diagnósticos médicos), de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lo anterior obedece a que son considerados datos personales sensibles en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³, por contener información en materia de salud de servidores públicos (diagnóstico médico de enfermedades) y el divulgarse, podría afectar la esfera más íntima de éstos. El propósito de la reserva de dichos datos es protegerlos evitando que sean utilizados con un fin distinto para el cual fueron proporcionados, impidiendo con ello que se afecten otros derechos y libertades e, inclusive, que sean utilizados de forma incorrecta, ocasionando una posible discriminación laboral.

Por lo que respecta a los fideicomisos (montos de pensiones), se hace del conocimiento que la información es pública y, por ende, no es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Derivado de lo anterior, se procede a actualizar los archivos siguientes:

- SIA_HCM_MU_AP105 Informe de Lic Méd CGoce Medio Sueldo y SSueldo) v2.0
- SIA_HCM_MU_AP106 Informe de Lic Méd por enfermedad CGoce Sueldo ínt v2.0
- SIA_HCM_MU_AP026 Medida de Alta Fideicomisos
- SIA_HCM_MU_NO036 Procesos especiales cambio de año Fideicomisos

Por último, es importante precisar que la referencia realizada en la Nota de Cumplimiento número SGSI/I/42/2022, respecto a los clientes (nombre, dirección, teléfono, datos bancarios), es relativa a personas que adquieren productos en el Kiosco institucional (artículos promocionales) y/o en Librería (publicaciones editadas por este Alto Tribunal), lo que implica el tratamiento de sus datos personales para la realización de los pedidos y, en su caso, la emisión de facturas...” (sic)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente CT-VT/A-36-2022 se determinó que para que este órgano colegiado contara con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente, la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal debía emitir un informe en el que, indicara qué información de la remitida a través de la liga electrónica que puso a disposición, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, tenía el carácter de confidencial y cuál no y, en ese sentido, verificara uno a uno de los archivos para que su testado fuera consistente; asimismo, para que testara los datos personales que fueron señalados en esa determinación y remitiera los archivos que se encontraban dañados para que se pudieran visualizar correctamente y con el testado correspondiente en los términos que se apuntaron en la misma.

En ese sentido, en su primer informe, la Dirección General de Tecnologías de la Información señaló:

- 1) Que se realizó la revisión de la totalidad de la documentación, llevando a cabo el testado de la información correspondiente a los datos personales siguientes: servidores públicos (Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos de nacimiento, sexo, edad, estado civil, direcciones, datos bancarios y número de seguridad social); cónyuges (nombre y fecha de



nacimiento); beneficiarios de pensión alimenticia (nombre, dirección y monto); clientes (nombre, dirección, teléfono y datos bancarios); fideicomisos (montos de pensiones) y, personas físicas proveedores (nombre, RFC, dirección, datos bancarios y teléfono).

En ese sentido, puso a disposición la información materia de la solicitud a través de una liga electrónica.

2) Que en cumplimiento a lo ordenado por este Comité se subsanaron las inconsistencias encontradas y se corroboró que todos los archivos fueran visibles.

Asimismo, mediante la nota de cumplimiento **SGSI/49/2021**, de siete de noviembre de dos mil veintidós, el área vinculada precisó que de una nueva revisión a la totalidad de la información realizaba las siguientes aclaraciones:

a) Procedió al testado de la información correspondiente a datos personales sensibles de los servidores públicos, como son diagnósticos médicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos).

b) En cuanto a los *fideicomisos (montos de pensiones)* precisó que se trata de información pública y, por ende, no es susceptible de clasificarse como confidencial (como lo había declarado en su informe inicial).



Derivado de las modificaciones enunciadas en los incisos a) y b), señaló que actualizó cuatro de los archivos que puso a disposición inicialmente.

c) Estableció que la referencia que realizó en su nota de cumplimiento SGSI/1/42/2022 respecto de los *clientes* (nombre, dirección, teléfono, datos bancarios), es relativa a personas que adquieren productos en el Kiosco institucional (artículos promocionales) y/o en Librería (publicaciones editadas por este Alto Tribunal), lo que implica el tratamiento de sus datos personales para la realización de los pedidos y, en su caso, la emisión de facturas.

Con lo informado, este órgano colegiado tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la instancia vinculada, ya que la totalidad de los archivos son visibles, sobre la base de que el testado realizado en dicha información es responsabilidad del área referida, dado que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información que tienen bajo su resguardo. Además, se pronunció respecto de la confidencialidad de la información, materia del requerimiento.

I. Información confidencial

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación de confidencial declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los

⁴ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3,

⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

⁷ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



fracciones IX y X⁹ de la Ley General de Protección de Datos, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquellos que se refieran a su esfera íntima (datos personales sensibles) y que dicho carácter de confidencial no está sujeto a temporalidad alguna.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la Dirección General de Tecnologías de la Información, este órgano colegiado estima que es parcialmente correcta la clasificación como confidencial de información contenida en los manuales que se solicitan, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracciones IX y X la Ley General de Protección de Datos, en virtud de que la misma se encuentra conformada por diversos datos que trascienden a la vida privada de las personas.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos¹⁰, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo determinados principios,

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”

¹⁰ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable.

Es decir, que el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En el contexto del caso concreto, el hecho de que el área encargada de tecnologías de la información del Alto Tribunal difunda los datos que, señala se encuentran testados en los Manuales de Usuario del Sistema Integral Administrativo (SIA), relacionados con las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, cónyuges y personas beneficiarias de pensiones alimenticias, así como datos personales de clientes¹¹ (nombre, dirección, teléfono y datos bancarios) y personas físicas proveedores de este Alto Tribunal (datos bancarios y teléfono), implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas personas; esto es, sus datos personales y datos personales sensibles, dado que es información asociada a una persona física identificable, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

Efectivamente, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Trigésimo Octavo¹² de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos referidos se deben clasificar como información confidencial.

¹¹ Personas que adquieren productos en el Kiosco institucional (artículos promocionales) y/o en Librería (publicaciones editadas por este Alto Tribunal).

¹² **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”



En este orden, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de los datos que el área señala se encuentran testados en los Manuales de Usuario del Sistema Integral Administrativo (SIA), consistentes en:

- Servidores públicos: CURP, RFC, datos de nacimiento, sexo, edad, estado civil, direcciones, datos bancarios, número de seguridad social y diagnósticos médicos;
- Cónyuges: nombre y fecha de nacimiento;
- Beneficiarios de pensión alimenticia: nombre, dirección y monto;
- Clientes: nombre, dirección, datos bancarios y teléfono y,
- Personas físicas proveedores de esta Suprema Corte de Justicia: datos bancarios y teléfono.

Bajo ese orden de ideas y respecto de los datos analizados en este apartado, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia requerida, por tanto, es apropiado que se testen en los manuales materia de la solicitud puesto que, de no hacerse así, se revelarían datos personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, de sus cónyuges y de las personas beneficiarias de pensión alimenticia, así como de los clientes y proveedores personas físicas de esta Suprema Corte, concernientes a su vida privada sin la autorización de sus titulares, lo cual, en términos de lo expuesto, derivaría en la probable trasgresión a su intimidad.



II. Información que no es susceptible de clasificación

Ahora bien, en cuanto a la clasificación decretada por la Dirección General de Tecnologías de la Información sobre el nombre, el RFC y la dirección de personas físicas proveedoras, este órgano colegiado reitera lo que se declaró en los asuntos CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, así como CT-CUM/A-23-2019:

- CT-CI/A-17-2018¹³: el **nombre** de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que sea una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos.

Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el **domicilio** de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.

- CT-CI/A-18-2018¹⁴: se desvirtuó la clasificación como información confidencial tratándose del **nombre** y **domicilio** de la persona, aun cuando se trata de persona física.
- CT-CUM/A-23-2019¹⁵: se destacó que se debería considerar como público el **RFC** y el **domicilio** de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.

Como apoyo a lo expuesto, se cita el criterio SO/004/2021¹⁶ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

¹³ Disponible en: [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-CI-A-18-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹⁶ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)



Protección de Datos Personales: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tanto, este órgano colegiado **revoca** la clasificación como información confidencial del **nombre**, del **RFC** y de la **dirección** de personas físicas proveedoras que la instancia vinculada determinó con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia. En tal virtud, dicha instancia deberá remitir las versiones públicas de los documentos que sean susceptibles de actualización conforme a lo aquí determinado, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ésta a su vez, las ponga a disposición de la persona solicitante, al igual que el resto de la información.

Finalmente, no pasa desapercibido que en relación con los *fideicomisos (montos de pensiones)*, la instancia vinculada precisó, a través de la nota en alcance, que se trata de información pública y, por ende, no es susceptible de clasificarse como confidencial, tal como lo había declarado en su informe inicial. Al respecto, este órgano colegiado únicamente toma conocimiento, en virtud de que ya no se trata de un pronunciamiento de clasificación, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia¹⁷.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁷ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"



RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial decretada por el área vinculada, en términos del apartado I del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la información señalada en el apartado II del considerando segundo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2022
DERIVADO DEL CT-VT/A-36-2022**

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del nueve de noviembre de dos mil veintidós.

tmUMt6APwFwCkUpyoJobOyy/GOTCaCM3AEI0S1RQjyw=